REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Inv. Paternidad Rad. 54001311000120100032000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a decidir la solicitud impetrada vía correo electrónico por la demandante señora FLOR ESPERANZA ORTIZ BOTELLO, mediante la cual comunica que el demandado señor GERMAN ALFONSO ANAVITARTE RODRIGUEZ ha incumplido en el pago de las cuotas alimentarias y solicita información del motivo por el cual no se han embargado cuentas, pensiones o propiedades para el cumplimiento de la obligación.

Al respecto, debe decirse primeramente que, revisado el proceso, mediante actuación obrante a folio 59, se tiene que las partes a través de una conciliación extraprocesal acordaron la disminución de la cuota alimentaria y la entrega de estos valores de forma personal, por lo anterior, nunca han existido depósitos judiciales en este juzgado a nombre de la señora FLOR ESPERANZA ORTIZ BOTELLO y a favor de su menor hija L.A.O.B.

En relación con lo anterior, y teniendo en cuenta lo manifestado por la peticionaria del porque no se han aplicado las medidas cautelares para el cumplimiento de la obligación, revisado el expediente, se tiene que la única medida solicita dentro del mismo por la demandante fue el descuento de la mesada pensional a que el demando tuviere derecho, pero visto el expediente, a folio 62 obra escrito donde COLPENSIONES informa que dicho embargo no pudo ser aplicado en atención a que el demandado no figura como pensionado en dicha entidad.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la peticionaria en el sentido del incumplimiento de la obligación alimentaria en la forma que fue acordada, y la existencia de deuda, se le recuerda que la ley establece el mecanismo para exigir el pago de lo adeudado, como lo es el proceso ejecutivo de alimentos, por lo que deberá impetrar la correspondiente demanda, lo cual puede hacer de manera directa, o a través de un apoderado contractual, o también acudiendo a un consultorio jurídico o a través de la defensoría de familia, los cuales le prestaran la asesoría que requiera.

Comuníquese la presente decisión a la peticionaria, allegándole copia de este proveído.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **14 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **118** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edf087b5a368b1ccbef20357b5e1c642881aa5fe193608e17ccf1caf864d2e2**

Documento generado en 13/07/2023 05:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad.54001311000120200000500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la petición presentada por la demandante señora CARMEN ANDREA SALAS CANEDO identificada con C.C. 1.090.465.531, mediante escrito allegado vía correo electrónico, mediante la cual solicita que la cuota alimentaria a cargo del señor OMAR MORENO MOLINA C.C. 1.069.176.101, como miembro activo del Ejercito Nacional, sea consignada a la cuenta de ahorros 00130321000200408361 del Banco BBVA de la cual es titular, por ser procedente la solicitud se accede y en consecuencia se dispone oficiar al pagador del Ejercito Nacional para que la cuota alimentaria descontada de los de los ingresos mensuales, previo los descuentos de ley, percibidos por el señor OMAR MORENO MOLINA C.C. 1.069.176.101 como miembro activo del Ejercito Nacional, y a favor de su menor hija S.G.M.S., que se viene aplicando en el presente proceso, sea consignada en la cuenta referida por la demandante. Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **14 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **118** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec410e4da8e0323f84abe967466d74691f47fc4eb93f293d1140f599fa71d0c**

Documento generado en 13/07/2023 05:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad.54001311000120200006700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la petición radicada por la demandante señora OSMANY YANETH ALVAREZ ROJAS identificada con C.C. 60.373.886, mediante escrito allegado vía correo electrónico, mediante la cual solicita que la cuota alimentaria a cargo del señor SERGIO ABRAHAM TORRES PORRAS C.C. 1.093.751.084, como trabajador de seguridad, sea consignada a la cuenta de ahorros #45101027833-5 del Banco Agrario de Colombia de la cual es titular, por ser procedente la solicitud se accede y en consecuencia se dispone oficiar al pagador de la Empresa de SEGURIDAD PRIVADA BARI para que la cuota alimentaria descontada de los ingresos percibidos por el señor SERGIO ABRAHAM TORRES PORRAS C.C. 1.093.751.084, como trabajador de seguridad, por concepto de salario mensual, primas de junio y diciembre, previo los descuentos de ley, y a favor de su menor hija I.T.A., que se viene aplicando en el presente proceso, sea consignada en la cuenta referida por la demandante. Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **14 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **118** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ccfdeee88cd4b42fb43451c7bcd62de257cd4b9a4be15a07d9dc4ff59125e6**

Documento generado en 13/07/2023 05:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210000800 DIV.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la constancia secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal pertinente, señálese **la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día cuatro (04) de agosto del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevara a cabo de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**. Diligencia a la cual deben asistir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibidem.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad conlo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
b. Se decretan los testimonios del señor VÍCTOR HUGO SANDOVAL MELO y la señora GLADYS MARINA RAMÍREZ ROJAS.
c. Se decreta el interrogatorio de parte del demandado, señor MIGUEL RODRIGUEZ.

d. La PARTE DEMANDADA: no solicito pruebas.

DE OFICIO:

Se ordena El interrogatorio de la demandante, señora ELIANA MIREYA ALBARRACIN RAMIREZ.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE,

recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de autorizarles el ingreso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **14 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **118** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8a71b75e2750539dd4541344a2bc4ffb3811dbac3e40984d419119a5c441a4**
Documento generado en 13/07/2023 05:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento de Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia, ofi. 106 C Cúcuta.

Eje. Alimentos. Rad.54001311000120210002100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN,** interpuesto por el demandado **RUFFO STALIN PARADES RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.232.708 expedida en Cúcuta, a través de apoderada judicial, contra el auto de fecha 07 de junio de 2023, que dispuso no aprobar la liquidación presentada por la parte demandada y en consecuencia aprobó la liquidación efectuada por el juzgado.

Como fundamento del recurso, alega el recurrente que existe incongruencia por parte del despacho relacionado con Mandamiento de pago, puesto que en el auto recurrido está por un valor de $ 15’270.971, ya que es contrario al Fijado en la Audiencia de la sentencia, cuyo valor es: $ 15’260.961

Afirma el recurrente que, de acuerdo a lo expuesto en la audiencia por el Juez existen valores diferentes: para la vigencia 2021 = $ 360.143 contraria a la Fijada en Audiencia de Fallo cuyo Valor fue de $ 359.331, 2022 = $ 380.383 contraria a la Fijada en Audiencia de Fallo cuyo Valor fue de $ 379.525, y 2023 = 430.289, cuando la cuota del 2023 conforme a la cuota del 2022 ($ 379.525) por el 13.12% del IPC arroja que la cuota del 2023 es de $ 429.319

Seguidamente, señala el demandado que los Intereses Moratorios hasta el 31 de enero de 2021 en un Valor de $ 1’260.475, valor que no corresponde al definido por el despacho en la audiencia de Fallo, cuyo valor fue tasador por el juez en $ 700.000.

Aduce el recurrente que el despacho no se pronunció frente a los Extractos Bancarios de la Cuenta de Ahorros de Davivienda de la Demandante, los cuales fueron allegados con la Liquidación del Crédito y donde se prueba que hubo depósitos o pagos de parte del demandado a la demandante, confirmando el delito de falta a la verdad de parte de la demandante y solicita que dichas consignaciones se han tenidas en cuenta dentro de la liquidación el crédito por un valor de $3.600.000 que fueron consignados por el demandado en la cuenta de ahorros de Davivienda a la demandada. Asegura el demandado que frente a la petición debe tener en cuenta estas consignaciones, ya que en la audiencia el despacho no resolvió de fondo la prueba de oficio decretada.

Finalmente, solicita al despacho que para que exista mayor celeridad, manifiesta que ha observado deficiencia o negligencia de parte del despacho en el actuar judicial como administrador e impartidor de justicia, notando favoritismo de manera directa o indirecta hacia la demandante.

Corrido el traslado a la parte demandante, lo cual se hizo conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, artículo 9, enciso tercero, se advierte que la misma guarda silencio.

CONSIDERACIONES

Delanteramente, se exige al recurrente dirigirse al despacho con el debido respeto pues no puede estar haciendo afirmaciones como las expuestas en su escrito, más cuando es de su conocimiento que el despacho ha obrado conforme a derecho y ha garantizado el debido proceso en cada una de las actuaciones, sin que existe el menor elemento o indicio a partir del cual se pueda poner en duda el proceder del despacho, para hacer manifestaciones con la ligereza que lo hace el recurrente.

Ahora bien, el recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo Juez que dictó un auto con el objeto de que se "revoque o reforme", por lo que se realizara el respectivo análisis del caso y para resolver si tiene:

El artículo 446 del Cód. General del Proceso, establece las reglas de la liquidación del crédito en los siguientes términos:

"*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."

De las anteriores reglas se colige que, ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, que para el presente caso lo es la sentencia proferida en audiencia de fecha 03 de noviembre de 2022, cualquiera de las partes está facultada para presentar una liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses hasta la fecha de presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Para entrar en el análisis del asunto objeto de debate, considera este juzgador oportuno iniciar por el estudio del argumento expuesto por el recurrente que indica que este juzgador no resolvió de fondo respecto de las consignaciones realizadas a la demandante a la cuenta de ahorros de Davivienda y que debían ser descotadas del valor del crédito, respecto de lo cual debe decirse delanteramente que la afirmación del recurrente es tendenciosa y mal intencionada.

En efecto, en la audiencia celebrada el 3 de noviembre de 2002, el demandado estuvo presente y lo hizo acompañado de su apoderado, de manera que mal hace en manifestar que el despacho no resolvió de fondo su petición. Cabe recordarle que como anexo del escrito titulado contestación e la demanda, presentó un anexo en el cual el mismo expone cual es valor de lo que considera estar adeudando, al tiempo que expone las sumas que dice haber pagado y que constituyen fundamento de la excepción propuesta, luego no puede ahora, fuera de la oportunidad procesal, a aducir la realización de pagos, indicando que el juez no los tuvo en cuenta al decidir el asunto de fondo.

Ahora, se tiene que, revisado el expediente, obra en el mismo que por auto de fecha 07 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de RUFO STALIN PAREDES RUIZ y a favor de su menor hijo C.S.P.M. representado legalmente por la señora SILVIA VIVIANA MANCERA PARRA, por las sumas que a continuación se describen, así: "*VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (por concepto de cuotas alimentarias y extras desde el mes de septiembre de 2016 y hasta el mes de enero de 2021. Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas hasta el día en que se verifique el pago total e la obligación*. c- *Las cuotas alimentarias causadas desde el mes de febrero de 2021 y las que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad."*

Una vez notificada la demanda, el demandado dentro de termino de ley propuso excepciones y conforme a derecho se programa audiencia para el día 03 de noviembre de 2022, donde este juzgador resolvió "*DECLARAR probadas las excepciones de cobro de lo no debido, mala fe y pago parcial, alegadas por la parte demandada, en la forma que fue indicado en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO ORDENAR, SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el demandado señor RUFFO STALIN PAREDES RUÍZ con C.C. 88.232.708 de Cúcuta, en la forma que se indicó en el mandamiento de pago, pero modificando el valor allí indicado, como saldo de deuda, bajo el entendido de que la suma por la que procedía el*

mandamiento de pago, es la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS, en lo demás se mantiene el mandamiento de pago, es decir, en cuanto a la tasa de interés ordenada 0.5% mensual y en cuanto a las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, a partir del primero de febrero del año 2021, hasta que se satisfaga totalmente la obligación"

Como se observa, este juzgador si resolvió de fondo la petición respecto de las consignaciones realizadas a la señora SILVIA VIVIANA MANCERA PARRA a la cuenta del Banco Davivienda, donde se allego prueba de haber realizado 7 consignaciones por un valor de $300.000 pesos cada una y una cuota entregada directamente por un valor de $300.000 pesos, para un total deducido del crédito de $2.400.000 pesos, por supuesto que se resolvió con base en lo acreditado en la contestación de la demanda, circunstancia que hizo modificar valor del mandamiento de pago, entre otros factores, luego no es de recibo para este despacho que el demandado pretende hacer valer nuevamente la misma prueba y afirme que no se le resolvió dicha excepción propuesta, cuando como se dijo, la misma fue resuelta y de ello obra constancia en el audio (video minuto 58.23). es que resulta absurdo que el demandado niegue que se declararon probadas las excepciones, y que en virtud a ello se haya modificado el mandamiento de pago.

Ahora bien, si el demandado no estuve conforme con lo decidido, debió alegar su inconformidad en ese momento, pues fue allí donde se decidió seguir adelante la ejecución y se definió como debía continuar, de manera que no debió esperar a que se presentara la liquidación del crédito, como lo ha hecho, y menos pretender hacer valer nuevamente pruebas que ya fueron tenidas en cuenta, ni tratar de hacer incurrir al juzgador en error, como claramente se advierte lo quiere hacer.

Es de anotar que el artículo 117 del C.G.P. preceptúa que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, de manera que no puede el ejecutado, bajo el pretexto del recurso interpuesto, tratar de revivir términos, como claramente pretende hacerlo.

Ahora bien, no se discute que se pudo haber presentado un error al determinar el valor anual de las cuotas, en cuanto a que no se hizo la actualización conforme al IPC, que era lo que correspondía, pero de ello no puede dar pie para que se hagan aseveraciones tendenciosas como las expuestas en el escrito de recurso, y es que en fundamento del recurso nada impide que se puedan hacer los ajustes que corresponden como en efecto se procederá si a ello hubiere lugar, dejando claro si que al respecto nada se dijo en la sentencia, pues no era un asunto que debiera ser objeto de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, no admite discusión el hecho de que en la liquidación a realizarse se debía tener en cuenta la dispuesto en la sentencia cuya parte resolutiva reza: "*PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de cobro*

de lo no debido, mala fe y pago parcial, alegadas por la parte demandada, en la forma que fue indicado en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO ORDENAR, SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el demandado señor RUFFO STALIN PAREDES RUÍZ con C.C. 88.232.708 de Cúcuta, en la forma que se indicó en el mandamiento de pago, pero modificando el valor allí indicado, como saldo de deuda, bajo el entendido de que la suma por la que procedía el mandamiento de pago, es la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS, en lo demás se mantiene el mandamiento de pago, es decir, en cuanto a la tasa de interés ordenada 0.5% mensual y en cuanto a las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, a partir del primero de febrero del año 2021, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. TERCERO Se ordena la liquidación del crédito, para lo cual deberá tenerse en cuenta que, al total de las cuotas que se causaron a partir del primero de febrero del 2021, hasta el momento en que se efectué la liquidación del crédito y el valor por el cual se determinó el mandamiento de pago de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($15.260.961), más los intereses causados, a lo cual se debe aplicar como descuento, la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($795.376), que ya fueron pagados por el juzgado a la demandante señora SILVIA VIVIANA MANCERA PARRA, y de igual manera, se deben aplicar como descuento también la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CERO SETENTA Y UN PESOS ($11.263.071) que la empresa CERAMICA ITALIA acredita haber consignado directamente en la cuenta de la señora SILVIA VIVIANA MANCERA PARRA, a partir del momento en que fue comunicada la medida cautelar. CUARTO: Condenar en costas al demandado. Se fija como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ($800.000),"

Por otra parte, para efectos de liquidar las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a la demanda, las mismas se actualizarán teniendo como factor de actualización el IPC del año inmediatamente anterior, como a continuación se expresa:

Cuotas causadas desde el mes de febrero de 2021 hasta diciembre de 2021	Valor cuota $359.331	$3.952.641
Cuotas causadas de enero de 2022 a diciembre de 2022	Valor cuota 379.525	$4.554.300
Cuota alimentos mes de enero a mayo de 2023	Valor cuota 429.319	2.146.595
Total cuotas causadas		$10.653.536

En relación a los intereses al 0.5% hasta mayo de 2021 es de $700.000 pesos.

Ahora bien, se ha venido cancelado cuotas alimentarias mensuales por un valor de

$397.688 mensuales, registrándose 10 cuotas pagadas hasta el mes de mayo de 2023, para un total de abono por concepto de cuotas alimentarias de $3.976.880

Así entonces, se tiene que la liquidación queda así::

Mandamiento de pago: cuotas causadas desde el mes de septiembre de 2016 hasta el mes de enero de 2021. …… **$15’260.961**
Intereses al 0.5% hasta el mandamiento de pago. …… **$700.000**
Liquidación costas…… **$800.000**
Cuotas Causadas desde el mandamiento de pago hasta 31 de mayo de 2023, ……..…….. **$10.653.536**
Intereses al 0.5% desde el mandamiento de pago hasta el 31 de mayo de 2023. ……. **$1.786.424**
TOTAL LIQUIDACIÓN SIN TENER EN CUENTA ABOSNOS, A 31 DE MAYO DE 2023. …… $29.200.921

ABONOS AL CREDITO
Abono al crédito realizadas por el pagador……. $11.263.071
Abono por concepto de cuotas autorizadas por el Juzgado $3.976.880
SUMAN ABONOS. ……. **$15.239.951**

DEUDA MENOS ABONOS: $29.200.921- $15.239.951**= $13.960.970**

VALOR DE DEUDA A 31 DE MAYO DE 2023……. $13.960.970

Dineros existentes a órdenes del juzgado $5.879.141

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 07 de junio de 2023, en lo referente al valor de la liquidación, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, LA LIQUIDACIÓN QUEDA ASÍ:
Mandamiento de pago: cuotas causadas desde el mes de septiembre de 2016 hasta el mes de enero de 2021. …… ***$15’260.961***
Intereses al 0.5% hasta el mandamiento de pago. …… ***$700.000***
Liquidación costas…… ***$800.000***
Cuotas Causadas desde el mandamiento de pago hasta 31 de mayo de 2023, ……..…….. ***$10.653.536***
Intereses al 0.5% desde el mandamiento de pago hasta el 31 de mayo de 2023. …… ***$1.786.424***
TOTAL LIQUIDACIÓN SIN TENER EN CUENTA ABOSNOS, A 31 DE MAYO DE 2023. …… $29.200.921

ABONOS AL CREDITO
Abono al crédito realizadas por el pagador…….. $11.263.071
Abono por concepto de cuotas autorizadas por el Juzgado $3.976.880
SUMAN ABONOS. *…….…….* ***$15.239.951***

DEUDA MENOS ABONOS: *$29.200.921- $15.239.951* ***= $13.960.970***

VALOR DE DEUDA A 31 DE MAYO DE 2023……. $13.960.970

TERCERO: ADVERTR Que el valor de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (13.960.970**), no incluye la suma existente a orden del juzgado, la cual no ha sido aplicada por cuanto no sido entregada.

CUARTO: en los demás ordinales estese a lo dispuesto en auto de fecha 07 de junio de 2023, por el cual se aprobó la liquidación efectuada por el juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **14 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **118** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12519a92b0798a1df28c53a2e3b0b808c08f7e1489fe7081c97e292e4c17c236**
Documento generado en 13/07/2023 05:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Costas Rad. 54001311000120220025600.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita que se ordene la entrega de depósitos judiciales a su favor dentro de este proceso, se le hace saber que no es posible lo solicitado, pues una vez revisado el sistema de Depósitos Judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, no existe a la fecha título alguno a favor de este proceso. Comuníquese la presente decisión a la peticionaria.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **14 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **118** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b31d47982e4e15c35be25543b58212af8665cce9b58ab87e90e7913b4befacb**
Documento generado en 13/07/2023 05:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120230011600 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Allegada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P, sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno por el demandado, señor HENRY ROSAS VICUÑA, se procede a nombrarle un curador Ad/Litem para que lo representante en el proceso, para lo cual designa a la profesional del derecho activa en el litigio LUZ KARIME CARDENAS MATEUS, identificada con C.C. 1090370916 y T.P. 340.964 del C.S. de la J. Comuníquesele su designación al correo electrónico karime.cardenas@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, diez (10) de abril de 2023, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **14 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **118** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411e9619925eedb97cc710e6c551379d4a87aa37e03a38bd37510ba5f38ec18c**

Documento generado en 13/07/2023 05:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120230023800 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda y se observa al respecto que la misma fue inadmitida por auto de fecha veintinueve (29) de junio de 2023, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para su subsanación, so pena de rechazo, respecto de lo cual se advierte que transcurrió el término concedido, la demanda no fue subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **14 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **118** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780bf25763e294903e754d82b445e91d4ae63da5a277e088b0d80623ccd6b768**

Documento generado en 13/07/2023 05:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica